

Caso No. 1399-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 08 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1399-22-EP, acción extraordinaria de protección**; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 4 de agosto de 2021, Néstor Marcelo Peñafiel González, Joseph Robert Mendieta Toledo, Carlos Alberto González Abad, Ramos Alberto Lino Tumbado, Gilda Del Pilar Gómez Rivera, Carlos Alberto Manzo Miranda, Arturo Enrique Junco Sánchez, José Antonio Cedeño Hablich y Jorge Luis Euvin Villacrés, servidores judiciales que anteriormente fueron destituidos de sus cargos por parte del Consejo de la Judicatura, por error inexcusable, pero que fueron reintegrados en virtud de haber obtenido sentencia favorable en diferentes acciones de protección; presentaron acción de hábeas data en contra del Consejo de la Judicatura, aduciendo que la entidad accionada no habría cumplido con los pagos económicos supuestamente ordenados a su favor como reparación integral dentro de distintas sentencias de acciones de protección; y, que el Consejo de la Judicatura, no les habría indicado cuándo se les iba a cancelar o cuáles habrían sido los motivos por los que no se les había cancelado hasta esa fecha. El proceso se signó con el No. 12283-2021-01307.
2. El 19 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, resolvió¹:

¹ La Unidad expuso que: “Considerando todo lo expuesto y a más de ello el tiempo que ha transcurrido desde que se emitieron estas acciones de protección favorables a los hoy accionantes desde los años 2018 y 2019 y siendo reintegrados en diferentes fechas del año 2018, 2019, 2020 y 2021, tiempo excesivo y donde se puede percatar que no existe ninguna contestación por parte del Consejo de la Judicatura frente a la insistencia de los recurrentes, tal como se lo demuestra mediante el oficio presentado por uno el Juez (sic) Carlos Alberto González Abad de fecha 20 de julio del 2021. El mismo que de lo manifestado por parte de los accionantes no ha sido contestado oportunamente por el Consejo de la Judicatura, y como la delegada del Ministerio de Economía y Finanzas ha mencionado que no tiene ningún pago pendiente y que es competencia del Consejo de la Judicatura y que está dentro de sus funciones realizar el trámite respectivo, esto es en cuanto al registro de datos o lo referente a la pretensión de los accionantes; por lo que es cierto la vulneración (sic) al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica por cuanto no se ha registrado lo que estaba dispuesto en las acciones de protección antes mencionadas por parte de los señores jueces y que efectivamente esto es al Consejo de la Judicatura no ha dado contestación refiriéndose al pago específicamente, vulnerándose los derechos que han manifestado la parte accionante, y resaltando además lo manifestado de fecha 01 de julio de 2020, dentro del CASO No. 55-14-JD, EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, emite la siguiente Sentencia (....)”.

Caso No. 1399-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

(...) se admite la presente Acción de hábeas Data y se dispone que se proceda a ingresar, y registrar por parte del Consejo de la Judicatura el pago íntegro de los haberes desde que se produjo la vulneración de los derechos tal como se ha contemplado en las acciones de protección específicamente de cada uno de los jueces. En cuanto a la reparación integral según se indica en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el pago se deberá realizar conforme la ley lo establece. En consideración al tiempo transcurrido de no haberse registrado e ingresado estos pagos ya dispuestos se otorga el plazo de treinta días para que se proceda con este trámite respectivo por parte del Consejo de la Judicatura y se perfeccione el pago de los haberes ya dispuesto en las acciones de protección de cada uno de los jueces que constan como accionantes dentro del presente Hábeas Data, esto es PEÑAFIEL GONZALEZ NESTOR MARCELO, MENDIETA TOLEDO JOSEPH, GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO, JUNCO SÁNCHEZ ARTURO ENRIQUE, MANZO MIRANDA CARLOS ALBERTO, CEDEÑO HABLICH JOSÉ ANTONIO, EUVIN VILLACRES JORGE LUÍS, LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO, y GÓMEZ RIVERA GILDA DEL PILAR.

3. Inconformes con dicha decisión, en audiencia pública, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado presentaron recurso de apelación; y, además, solicitaron que se declare el error inexcusable cometido por la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.
4. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo; mediante sentencia de mayoría de 16 de marzo de 2022, resolvió²:

² La Sala consideró que: “(...) no es causal de improcedencia una demanda de hábeas data, cuando se relacione con la vulneración de otros derechos constitucionales, todo lo contrario, corresponde a cualquier entidad jurisdiccional proteger el uso de datos personales que provoquen vulneraciones de derechos en general, en dicho sentido el presente hábeas data es procedente por alegación de otros derechos constitucionales, conforme se refiere en los siguientes párrafos. Que el requerimiento formulado por los accionantes en el caso concreto, se constituye en datos personales, porque los datos personales se relacionan con la economía de las personas, así como de sus relaciones laborales, además que cuando está relacionada con la actividad en general desarrollada por la persona, en dicho sentido, los archivos del Consejo de la Judicatura, así como del Ministerio de Finanzas, se constituyen en datos personales de las servidoras y servidores públicos, respecto a sus pagos. Que no es necesario un reclamo previo, para incoar un hábeas data, en virtud de las facultades que revisten a los jueces como garantes de la Constitución y los derechos de las personas, que permite realizar una interpretación favorable en ejercicio de los derechos de las personas, así como, la obligatoriedad de administrar justicia constitucional, no pudiendo denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, obscuridad o falta de norma jurídica, conforme lo determina el artículo 2 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto de la normativa constitucional, legal y jurisprudencial citada, no existe como requisito obligatorio que para la presentación de un hábeas data, que se deba agotar un reclamo previo, por tanto, en aplicación de los principios antedichos, se establece que el tribunal no puede negar el acceso a la justicia ante la obscuridad normativa, por tanto, no era obligación de los accionantes agotar el reclamo previo para incoar la presente acción. Todos estos antecedentes conclusivos, determina que el Consejo de la Judicatura no ha registrado el pago de los haberes dejados de percibir de los accionantes, al ser reincorporados a sus cargos, registros que se constituyen en datos personales de los hoy accionantes (conforme se describió en párrafo anteriores), y que además, su error en el registro, no solo

Caso No. 1399-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, y en consecuencia, disponer que la medida de restitución del tipo económica sea determinada conforme las reglas establecidas en la sentencia 11-16-SIS-CC y la decisión 1707-16-EP/21. 2.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes. 3.- Ejecutoriada esta sentencia devuélvase a su lugar de origen el expediente para los fines de ley.- 4.- La actuario del despacho obtenga copias de esta resolución, para el archivo de la Sala. - NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

5. El 13 de abril de 2022³, el Consejo de la Judicatura (en adelante “entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2022, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

II

Oportunidad

6. El **13 de abril de 2022**, la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de **16 de marzo de 2022**, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III

Requisitos

provocan la vulneración al honor, buen nombre, intimidad personal y familiar; contemplados en el artículo 66 numerales 18 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador; en tanto, la consideración de la destitución por “error inexcusable”, provocó que pese sobre los ahora accionantes una carga social sancionatoria errónea y falaz, que era, el ser desvinculados por haber realizado alguna acción “ilegal”, cuando lo que pasó en el país en esas épocas fue que la figura del “error inexcusable”, en la forma que se encontraba aplicando el órgano administrativo sancionador de dicha época, fue errada, incorrecta, y provocó en el régimen anterior, persecución a las juezas y jueces. Además, el error en el registro, no solo provoca que se vulneren los derechos primigenios que el hábeas data protege, sino también derechos conexos, como son el trabajo, que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución, de la República es fuente de realización personal, que por medio de una retribución justa, permite que las personas puedan vivir dignamente. En razón de los argumentos expuestos, se considera procedente el hábeas data presentado por los accionantes, al vulnerar derechos constitucionales.”

³ Consta a foja 237 del expediente de segunda instancia.

Caso No. 1399-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV
Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante considera la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en su garantía de la motivación (art. 76.7.1) y seguridad jurídica (art. 82).
9. La entidad accionante manifiesta que:

Se vulnera la seguridad jurídica pues los hoy accionantes nunca solicitaron al Consejo de la Judicatura tener el acceso a algún documento personal, ni tampoco solicitaron la rectificación, actualización, eliminación o anulación de algún dato que verse sobre sí o sus bienes; sino que, únicamente acudieron de forma directa a través de esta acción de hábeas data para solicitar pagos supuestamente ordenados a su favor en sentencias de acciones de protección, desnaturalizándose así el objeto de esta garantía jurisdiccional.

10. Así mismo, añade que:

Por otro lado y como segundo aspecto violatorio del derecho a la seguridad jurídica, cabe tomar en cuenta que una acción de hábeas data procede cuando se ha constatado la existencia de una negativa expresa o tácita de entregar información personal requerida por el usuario, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, anulación o eliminación de datos personales; así como también, procede cuando se ha verificado un uso que de la información personal que viole derechos constitucionales, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LOGJCC. (sic)

11. Con respecto a la relevancia constitucional del caso, arguye que:

Conforme se ha indicado en el análisis realizado anteriormente, el tema que motiva la presentación de esta demanda de acción extraordinaria de protección, sin duda alguna reviste en un asunto de relevancia constitucional, por cuanto, los Jueces de la Sala emiten una sentencia sin realizar un análisis a profundidad respecto a la supuesta verificación de vulneración de derechos constitucionales.

Además, esta acción extraordinaria de protección permitirá analizar si la sentencia que ahora se impugna incurre en algún vicio de motivación, conforme a los parámetros expuestos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 20 de octubre de 2021.

Caso No. 1399-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

12. Adicionalmente, alega que:

Conforme se ha dicho en esta demanda, la admisión de esta acción extraordinaria de protección, permitirá que ustedes magistrados de la Corte Constitucional, se pronuncien respecto a la vulneración de derechos constitucionales al momento de haber emitido la sentencia por parte de la Sala, en la cual llegan a aceptar una acción de hábeas data desnaturalizando por completo su objeto o fin y además desconociendo su procedimiento, por lo que podría sentarse directrices o reglas claras de parte de vuestra autoridad a fin de que no se vuelvan a cometer este tipo de errores en relación a esta garantía jurisdiccional.

13. En atención a lo manifestado, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida el 16 de marzo de 2022, y en su lugar se declare que no procedía de ninguna manera la demanda de acción de hábeas data; declarando consecuentemente el error inexcusable cometido por la Jueza que actuó en la primera instancia dentro de la presente causa.

V
Admisibilidad

14. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. Analizada la demanda, se encuentra que la entidad accionante ha planteado, de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados como consecuencia de la actuación por parte de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, en cuanto a una posible desnaturalización de la acción de hábeas data, cumpliendo así con los elementos de un argumento completo, contemplados en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020. De modo que la entidad accionante ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
16. La demanda tampoco incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces, ni se planteó contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.

Caso No. 1399-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

17. Como se expuso en el punto II *supra*, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, cumpliéndose así el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo.
18. Finalmente, de la revisión de los argumentos de la demanda, se encuentra que la entidad accionante ha conseguido justificar la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, así como en los argumentos de su fundamentación. A su decir, la admisión y sustanciación del presente caso “*podría sentarse (sic) directrices o reglas claras de parte de vuestra autoridad a fin de que no se vuelvan a cometer este tipo de errores en relación a esta garantía jurisdiccional*”, refiriéndose a la alegada desnaturalización de la acción de hábeas data en el caso en concreto. Por lo que, la entidad accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones.
19. Por ello, esta Sala considera que se cumple con el requisito de la relevancia constitucional, previsto en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC, el cual establece como requisito que, al admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos constitucionales, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal encuentra que *prima facie* el examen de esta causa le permitiría a la Corte solventar una violación grave del derecho a la seguridad jurídica, y establecer precedentes jurisprudenciales acerca de la procedencia y naturaleza de la acción de hábeas data, para evitar su desnaturalización .

VI
Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1399-22-EP**, sin que constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
21. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Carmen Corral Ponce, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

Caso No. 1399-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

22. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
23. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone a notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022. **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN